

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO.. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, en comunicacion de 24 de Junio último, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Después de haber estado por espacio de muchos años reunidos en una sola Direccion todos los ramos pertenecientes así á la fabricacion como á la expendicion de los efectos estancados, se creyó conveniente la separacion en dos Direcciones diferentes de los negociados correspondientes á cada una de aquellas dos grandes secciones en que se dividen tan importantes rentas.

Llevada á efecto la segregacion se reunió á la de Fábricas la administracion de las casas de moneda y de las minas del Estado, lo cual ciertamente constituía un conjunto propio de los conocimientos especiales de un Jefe que pudiera dirigir y vigilar la fabricacion de objetos de diferente clase, pero que guardaban aquella analogía primordial.

En la práctica, SEÑORA, no hubo sin embargo de producir tal separacion los resultados que se esperaban, puesto que al poco tiempo, y en virtud del Real decreto de 3 de Junio último, volvieron á reunirse en un solo centro la Direccion de la fabricación y la de la expendicion de efectos de estanco, incorporándose tambien la de las casas de moneda y la de las minas del Estado.

Sin el agregado de estos dos últimos negociados, la administracion de las rentas estancadas constituye un centro acaso demasiado vasto para ser dirigido fácilmente por una sola mano: con la direccion de las casas de moneda y de las minas, naturalmente se acrece la importancia de aquel hasta un punto inconveniente para la buena gestion de los negocios.

La fabricacion de moneda, objeto del mayor interés y trascendencia, que ha merecido siempre ser dirigida por medio de una junta especial, alcanza en estos momentos mas importancia todavía:

1.º Porque es indispensable atender á la reacuñacion y planteamiento de una

ley que evite el que ese timbre de la soberanía no se vea en España, como en el dia acontece, convertido en un artículo de importacion extranjera y con el busto de extraños Monarcas, con mengua de la nacionalidad y del esplendor del Trono.

2.º Porque urge armonizar los diferentes instrumentos de circulacion que hoy existen todavía, con leyes distintas, lo cual origina graves complicaciones y perjuicios.

3.º Porque se acumula en las Cajas del Tesoro una cantidad desproporcionada de calderilla, que no pudiendo aplicarse á los objetos del tráfico sin graves inconvenientes, ha de ser suplida por medio de la Deuda flotante, con gran detrimento del Erario.

4.º Y principalmente porque no pudiendo diferirse mucho el planteamiento de la ley que establece el sistema métrico decimal, es necesario preparar moneda adecuada al mismo tipo.

Necesidades tan graves y atendibles exigen pues que las casas de moneda, y por su especialidad las minas, á las cuales debe consagrarse particular cuidado, sean segregadas de la Direccion de Rentas Estancadas, constituyendo aquellos ramos una Direccion aparte que tambien reuna la administracion de las fincas del Estado, descartándola de la de Contribuciones directas donde actualmente radica, de cuya suerte podrá la misma con mas facilidad y desembarazo dedicarse á la mejora de las importantes contribuciones y de la estadística de la riqueza que le están cometidas, principal atributo de su sustitucion.

En otro tiempo fueron ya objeto de una sola Direccion las casas de moneda, las minas y las fincas del Estado; y si bien estas no son hoy tantas como entonces, habiendo pasado muchas al dominio del clero, todavía la administracion de las que quedan es muy importante, y habrá de serlo de inmensa consideracion, si como el interés del Estado lo reclama y los buenos principios administrativos lo aconsejan, se reúne en un solo centro la administracion de todas cuantas propiedades inmuebles posee aquel, cualquiera que sea por otra parte el servicio público á que estén destinadas ó hayan de aplicarse.

Para evitar sin embargo que al hacer esta mejora se grave al presupuesto, podrá constituirse la nueva Direccion con un Director y los mismos empleados que desempeñan los mencionados negociados en las Direcciones donde actualmente radican, suprimiéndose en estas sus plazas, y haciéndose además en las consignaciones del material las reducciones necesarias para dotar en esta parte á la nueva Direccion.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 15 de Julio de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Luis MARIA PASTOR.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Direccion general á cuyo cargo correrán las casas de moneda, las minas y las fincas del Estado, segregándose estos ramos de las Direcciones generales de rentas estancadas, casas de moneda y minas, y de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, donde actualmente radican. La nueva Direccion se denominará, «Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado;» y las otras dos se titularán respectivamente «Direccion general de Rentas estancadas,» y «Direccion general de contribuciones directas y estadística.»

Art. 2.º El personal de la Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado constará de un Director, de un Subdirector, suprimiéndose una plaza de igual clase en la de contribuciones directas y estadística, y de los mismos Jefes de negociado, oficiales y subalternos ocupados en el dia en el despacho de aquellos negociados en las otras dos mencionadas Direcciones. En las plantas de estas se harán por consecuencia las reducciones correspondientes, rebajándose tambien de las asignaciones que tienen para material la cantidad proporcionada al personal que de ellas pasa á la Direccion de casas de moneda, minas y fincas del Estado.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—Luis MARIA PASTOR.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias de D. Buenaventura Carlos Aribau, Presidente de la Comision superior de liquidacion de atrasos del personal, Vengo en nombrarle Director general de casas de moneda, minas y fincas del Estado.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—Luis MARIA PASTOR.

En consideracion á los servicios y circunstancias de D. Pablo Cifuentes, Vicepresidente de la Comision superior de liquidacion de atrasos del personal, Vengo en nombrarle Presidente de la misma Comision.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—Luis MARIA PASTOR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion central.—Negociado 3.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Luis

Perez de Madrid, Alcalde que fué de Alcolea, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de Ciudad-Real negó al Juez de primera instancia de Piedrabuena autorizacion para procesar á D. Luis Perez de Madrid, Alcalde que fué de Alcolea; de él resulta:

Que D. José de los Rios, profesor de cirugía de tercera clase, vecino de esta villa, presentó al juzgado un escrito en el que decia que al manifestar á dicho Alcalde la licencia para uso de escopeta que habia sacado del Gobernador de la provincia, en vez de contestarle en términos urbanos y con buenos modales, le exigió su título de cirujano, y que de no hacerlo en breves momentos le echaria fuera del pueblo:

Que en vista de tan infundado proceder le contestó, á pesar de no versar la cuestion sino sobre la licencia para usar la escopeta, que buscara el título y haria la presentacion; pero que no cediendo en lo mas mínimo el Alcalde, procedió con rapidez á enjuiciarlo como desobediente, imponiéndole la multa de cuatro duros, debiendo advertir que entre otras infracciones se notan la de no haber asistido el Regidor síndico para hacer las veces de Promotor fiscal; no haber anotado en el papel de multas el artículo que habia infringido; no haberle notificado la sentencia, ni admitido por último la apelacion que de ella interpuso; por todo lo cual pidió al juzgado despachase carta-orden al Alcalde para que admitiese la apelacion y remitiese testimonio del acta del referido juicio, no obstante de imponerse en su dia la pena á que se haya hecho acreedor por su conducta en dicho negocio:

Acordado así por el juzgado, manifestó el Alcalde que la multa que habia impuesto á Rios lo hizo segun las facultades que le concede la Real orden de 11 de Marzo de 1850, y como fué una medida puramente gubernativa, la puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, sin que para la imposicion de la referida multa mediase juicio alguno, y solo hizo extender una diligencia que acreditase la causa de dicha multa.

El juzgado, sin embargo, insistió en que se remitiese testimonio literal del juicio bajo cierta multa; y en efecto, cumpliendo el Alcalde lo mandado, dispuso se sacase testimonio de dicha diligencia, reducida á que habiendo ordenado á D. José de los Rios que presentase el título que tenia para ejercer la facultad de medicina y cirugía, contestó á presencia de varios sugetos que cita, que se le habia extraviado, y que además no reconocia en su autoridad facultad alguna para ello, porque hacia muchos años que estaba en el pueblo, sin que á ninguno de los Ayuntamientos anteriores lo hubiera presentado; por lo que acordó la imposicion de la multa, contra la cual no opuso otra cosa que buscaría el título, y si lo encontraba lo entregaría; y no considerando suficiente descargo lo expresado por Rios, man-

dó se ejecutase lo acordado, con lo cual dió por terminada dicha diligencia, que firmaron todos incluso el mismo Rios.

En vista de estas diligencias declaró el juzgado nulo el juicio celebrado por el Alcalde de Alcolea, condenándole á la devolución de los 80 rs. que exigió á Rios y al pago de todas las costas originadas, disponiendo se sacase testimonio de todas las actuaciones para proceder contra el mismo á lo que hubiere lugar; y hecho así, de acuerdo con el Promotor Fiscal, se proveyó auto de prisión y embargo de bienes hasta en cantidad de 200 ducados, pudiendo evitar uno y otro prestando fianza de estar á derecho. Así lo hizo el Alcalde, y recibida la declaración indagatoria, en la que expresó cuanto aparece de la diligencia que se extendió para la imposición de la multa, y evacuadas las citas de los sugetos que en ella mencionó, conformes en un todo con lo expuesto por el Alcalde, que aparece en el acta testimoniada, siguió la causa por todos sus trámites hasta recibir la confesion con cargos. Pero en el escrito de defensa que presentó el Alcalde introdujo artículo de incontestación por no considerar competente al juzgado para conocer en dicha causa, y desestimado por el juzgado, sobre lo que interpuso el recurso de apelación, se remitieron originales los autos á la Audiencia del territorio, la cual, conforme con el dictámen del Fiscal de S. M., acordó se devolviesen originales al referido juzgado, para que teniendo presente que D. Luis Perez de Madrid obró como Autoridad gubernativa en cuanto requirió á D. José de los Rios presentase el título de su profesion, impuso y exigió la multa de 4 duros al mismo, segun y como se hallaba consignada en el acta testimonial, impetrase la debida autorizacion de la Autoridad superior gubernativa, procediendo con arreglo á derecho.

Y en efecto, solicitado del Gobernador de la provincia dicho permiso, previo el dictámen fiscal, le fué denegado conforme con el parecer del Consejo de la misma.

Vista la resolución de 5 de Febrero de 1842, por la cual se mandó que todos los profesores de las ciencias médicas presenten sus títulos á los Ayuntamientos de los pueblos donde ejerzan su facultad para que se anote y conste en las actas de aquellos y sean visados por los Alcaldes:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual podrá el Alcalde imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se contienen:

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1830 que declaró que las Autoridades administrativas pudieran continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes y ordenanzas anteriores al Código penal; pero con sujecion á las disposiciones de este, respecto al tanto de la multa-correccion de las faltas en él previstas:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, segun el cual se prohibe á todas las Autoridades, de cualquiera clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo se crea:

Considerando que el Alcalde de Alcolea, D. Luis Perez de Madrid, pudo exigir del cirujano D. José de los Rios la presentacion del título, en virtud del cual ejercia su facultad, ya que dicho profesor no lo habia hecho á ninguno de los anteriores Ayuntamientos, segun él mismo manifiesta, á fin de cumplir con lo dispuesto en la citada resolución de 5 de Febrero de 1842:

Considerando que al imponer dicho Alcalde la multa de cuatro duros á Don José de los Rios no hizo otra cosa que corregir gubernativamente la falta en que incurrió, con arreglo al art. 75 de la citada ley de Ayuntamientos, sin necesidad de celebrar para ello juicio de faltas, no pudiendo tampoco reputarse como tal la diligencia que mandó extender para justificar la imposición de dicha multa; y por último:

Considerando, que respecto al tanto

de esta como á la especie en que consistió la exaccion, se atuvo el referido Alcalde á las disposiciones vigentes sin incurrir en exceso de ninguna clase:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Julio de 1853.—EGAÑA.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 3.ª—Negociado 2.º

Por Reales decretos de 27 de Junio próximo pasado ha tenido á bien nombrar la REINA (Q. D. G.) á D. Juan José Arbolí, Obispo que es de Guadix, para la iglesia y obispado de Cádiz, vacante por fallecimiento de D. Domingo de Silos Moreno.

A D. Ramon Duran de Corps, dignidad de Arcipreste de la santa metropolitana iglesia de Toledo, para el Obispado de Tarazona, vacante por fallecimiento de D. Vicente Ortiz y Labastida.

Y á D. Gerónimo Fernandez, dignidad de Maestrescuela de la santa iglesia catedral de Valladolid, para la iglesia y Obispado de Palencia, vacante por fallecimiento de D. Carlos Laborda.

Aceptados respectivamente dichos nombramientos, y publicados en la Real Cámara eclesiástica, se están practicando las gestiones oportunas para su presentacion é impetracion de las correspondientes bulas apostólicas de dichos Obispos.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar con fecha 15 de Julio, y de conformidad con el parecer de la Real Cámara eclesiástica, para los curatos que á continuacion se expresan á los sugetos que ocupaban el primer lugar en las ternas elevadas por los diocesanos, y son los siguientes:

Diócesis de Toledo.

- A D. Alejandro Orunea para el curato de San Nicolás de dicha ciudad.
A D. Antonio Perez Valle para el de la Puebla de Montalban.
A D. Gabino Zorita para el de Alcobendas.
A D. Marcelino Duque para el de San Martin de Valdeiglesias.
A D. Casimiro Escudero para el de Santa María y San Pedro de Ocaña.
A D. Modesto Negueruela para el de Menasalvas.
A D. Juan Pablo Cebrian para el de Santa Cruz de Retamar.
A D. José Igual de Soria para el de Pozuelo del Rey.
A D. José Zoilo Gonzalez Ocampo para el de Valdemorillo.
A D. Eugenio Garcia para el de Torrejon de Ardoz.
A D. Nemesio Velasco para el de Ajalbir.
A D. José Raimundo de la Fuente para el de San Felipe de Brihuega.
A D. Marcos Francisco Gonzalez para el de Usanos.
A D. Estéban Lopez para el de Fuentefresno.
A D. Lorenzo Muñoz para el de Sevilla la Nueva.
A D. José Antonio Alvarez para el de Torija.
A D. Francisco Cortijo y Benito para el Tenientazgo perpétuo de Ambroz.
A D. Mariano Martinez Hidalgo para el curato de Driebes.
Y á D. Gregorio Perez Yela para el de Malpica.

Diócesis de Leon.

- A D. Niceto Gonzalez para el curato del Campo de Villavidel.
A D. Vicente Ortiz para el de Quintanilla del Monte.
A D. Antonio Villahoz para el de Carrizal.
A D. Juan Calleja Calvo para el de Valderas.
A D. Simon Raton para el de Valcabadillo.
A D. Juan Fernandez Porrero para el de La-Dehesa de Boñar.
A D. Santiago Ruiz de Linares para el de Alija de la Ribera.
A D. Eusebio Perez para el de Corvillas y Valdefuente.

- A D. Pablo Diez para el de Golpejar, Barrio y Velilla.
A D. Francisco Tejerina para el de Alejóco.
A D. Estéban Bedon para el de Retuerto.
A D. Vicente Rodriguez para el de Palacio de Rueda.
A D. Manuel Dominguez para el de La-Braña.
A D. Isidoro Alvarez Villarroel para el de Fontanos y la Flecha.
Y á D. Raimundo Montes, para el de Santibañez de la Peña.

Diócesis de Huesca.

- A D. Antonio Rodriguez para el curato de Fuencalderas.
A D. José Revilla para el de Nocito.
A D. Segundo Serrato para el de Used.
A D. Anselmo Cervero para el de Ortila.
A D. José Beneyto para el de Marracos.
A D. Ramon Cervero para el de Puibolea.
A D. José Espada para el de Balfarta.
A D. Camilo Castanera para el de Tabernas.
A D. Blas Cabrero para el de Velillas.
A D. Antonio Bestue para el de Bandalies.
Y á D. Vicente Mur para el de Morrano.

Diócesis de Almería.

- A D. Juan José Rubira Hidalgo para el curato de Tabernas.
A D. Baltasar Mixoler Fernandez para el de Chirivel.
A D. Miguel Antonio Magaña Pinteño para el de Zurgena.
A D. Juan Romero Ramos para el de Viator.
A D. Manuel Valencia para el de Tuhál.
A D. José Rafael Sanchez Antolinez para el de Sierro.
A D. Gonzalo Sirvent Ramallo para el de Vicar y Roquetas.
A D. Antonio María Sanz Fernandez para el de Laroya.
A D. Francisco Martinez Serrano para el de Olula de Castro.
Y á D. Antonio María Alvarez Martinez para el de Velefique y Castro.

Diócesis de Barbastro.

- A D. Joaquin Salinas para el curato de Lignerrí.
A D. José Cerezuela para el de Samitier.
A D. Mariano Fumauel para la vicaria perpétua de Benasque.
A D. Gregorio Martinez para el curato de Puerta.
A D. Antonio Lanace para el de Lavelilla.
Y á D. Agustín Arnal para la vicaria perpétua de Jozan de Vero.

Diócesis de Tarragona.

- A D. José Fitó para el curato de Pobla de Ciervols.
Y á D. Ramon Casals para el de la Morera.

Diócesis de Oviedo.

- A D. Vicente Alvarez Cienfuegos para el curato de Santo Tomás de Lindes.

Jurisdiccion del Tribunal de las Ordenes.

- A Fr. D. José María Pons para el curato de la villa de Onda, de la orden de Montesa.
Y á D. Ramon Marques para el de la villa de Culla, de la misma orden.

PARTE CIVIL.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 15 de Julio, las resoluciones siguientes:

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daimiel, y D. Mariano Torrente y Roldan, que lo es de Hinojosa.

Jubilaciones.

Concediendo la jubilacion que ha solicitado Don Manuel Victoriano Cascales, Oficial segundo cesante de la Secretaria del Consejo de las Ordenes. Igualmente la que ha solicitado D. Antonio Aznar, Magistrado que ha sido de varias Audiencias, y decano del disuelto Tribunal de Justicia, creado por D. Carlos.

Escribanos.

Aprobando la expedicion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:
A D. Francisco Palacios Gallego, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Simancas.
A D. José Valdés Escalera, igual para otra en el concejo de Siero.
A D. Juan Navarrete y Diez, igual para otra en Ubeda.
A D. Valentín Gonzalez Serradilla, igual para otra en Cabezuela.
A D. Juan Montijano, cédula de ejercicio para otra en Torre Don Jimeno.
Y á D. Carlos Castan, cédula para desempeñar la notaria eclesiástica de Palencia.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 13 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 18 de Agosto próximo, á las doce en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del Puerto de la Cadena, situado en la carretera de Murcia á Cartagena, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 51,500 rs. vn. en cada uno, que es el precio actual del arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y demás Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las demás á voluntad de los licitadores, no bajando de 400 rs. cada una.

Bajo las propias condiciones se celebrará sucesivamente en el mismo dia en esta corte, y en Leon, la subasta del portazgo de la Torre, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 28,475 reales anuales.

Madrid 18 de Julio de 1853.—P. A. del Director general de Obras públicas, el Subdirector, Francisco Barra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 18 de Julio de 1853, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..... se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Habiéndose anunciado en la GACETA de 29 de Junio último la doble subasta que ha de tener lugar el dia 26 de Julio, á las dos de la tarde, en el edificio llamado de la Aduana, sito en la calle de Alcalá, para el suministro de 3000 fanegas de cebada y 8100 arrobas de paja necesarias para el pienso de las mulas de Almaden, bajo el precio máximo de 12 rs. y 16 mrs. fanega de cebada y 24 maravedis arroba de paja, puesta en aquellas minas, la Direccion lo recuerda al público por si quisiere interesarse en el remate.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

ESTADO circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida comision central de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, que con arreglo á la ley de 12 de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificacion de liquidacion del mes de Mayo último.

Table with columns: INTERESADOS, Cantidades liquidadas y reconocidas, Rs. vn. mrs. Rows include AVILA, Arenas de San Pedro, D. Joaquin Gonzalez Trillero, Manuel de la Peña, etc.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDADES LIQUIDADAS Y RECONOCIDAS, Rs. vn. mrs. Includes entries for D. José Gonzalez Padon, Herederos de Alfonso Sancho Parrillo, Doña María Villalobos, etc.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDADES LIQUIDADAS Y RECONOCIDAS, Rs. vn. mrs. Includes entries for D. Martín José Benbesena, Joaquín Lausenz, Juan Miguel Lattini, etc.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDADES LIQUIDADAS Y RECONOCIDAS, Rs. vn. mrs. Includes entries for D. Mariano Urrutia, José María Lopesana, Andrés Zubiri, etc.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDADES LIQUIDADAS Y RECONOCIDAS, Rs. vn. mrs. Includes entries for ZARAGOZA, Almonacid de la Sierra, Doña Raimunda Redondo, etc.

Madrid 5 de Julio de 1853.—V.º B.º = El Director general Presidente en comision, P. A., Ciudad.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Por el Ministerio de Marina, y comunicado por el de Estado, se ha recibido en esta Direccion el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.
Telégrafo eléctrico submarino entre Orfordness y Holanda.

«Instituto náutico de la Trinidad. Lóndres 7 de Junio de 1853.
Se avisa a los navegantes que el cable submarino colocado entre Orfordness y la Holanda se halla tendido en la direccion del E. S. E., con relacion al faro de Orfordness, demorando la torre de este faro con los árboles altos de Gedgrave al O. N. O.; y se encarga a las embarcaciones que navegen por este espacio, que no den fondo en la direccion de estos arribamientos y enfilaciones, por temor de perjudicar el cable eléctrico ó perder sus anclas.»

Lo que se publica en cumplimiento de Real orden para conocimiento de los navegantes.
Madrid 14 de Julio de 1853.—Jorge Lasso de la Vega.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE MADRID.

En consecuencia de las reglas que se citan á continuacion, acordadas entre otras por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad para el cumplimiento del Real decreto de 4º de este mes, todos los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia, se presentarán en esta Contaduría, sita en la calle de Capellanes, núm. 5, cuarto segundo, desde el dia 19 de este mes en adelante á recoger las papeletas que para el cobro de sus citados haberes previenen las reglas 44 y 46, cuyas papeletas firmarán por sí ó por medio de sus apoderados suficientemente autorizados, entregando al recogerlas las que tengan de sus respectivos y extinguidos habilitados.

Esta oficina facilitará al mismo tiempo á las pensionistas de los Montes-pios, las de gracia y demás individuos de clases pasivas que necesitan justificar su estado ó existencia, la oportuna certificación impresa que marca el art. 3.º del Real decreto expresado, á fin de que llenando los requisitos que en el mismo se prescriben, las devuelvan á esta dependencia hasta el dia 29 inclusive del presente mes, sin lo cual no podrán percibir la mensualidad que les corresponde, sufriendo el perjuicio que señala la regla 43: no obstante, los que tengan en su poder la justificación que se exige, extendida en papel sellado, será admitida por este mes, segun se manda en la prevencion 2ª

Reglas que se citan en el precedente anuncio.
Regla 2ª La justificación de existencia ó estado que presenten en lo sucesivo los individuos de clases pasivas, se hará en los impresos que con este objeto circulará la Direccion general de Contabilidad á las Contadurías. Se admitirán sin embargo las justificaciones que por lo que respecta al mes actual presenten los individuos en papel sellado.

13. Una vez cerrada la nómina y entregada en Tesorería no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella. Los que se hallen en este caso quedarán para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la inmediata.

14. Para acreditar la identidad de los perceptores en el primer pago que les haga la Tesorería, facilitará la Contaduría á cada interesado una papeleta autorizada por el Oficial encargado de la nómina, visada por el Contador, y con el sello de la oficina, que exprese el nombre del perceptor, clase á que corresponde, nómina en que cobra y pension que disfruta. En esta papeleta pondrá su firma el interesado, ó su apoderado, á presencia del Oficial encargado de la formacion de la nómina. Siempre que los interesados deleguen en otra persona el derecho de cobrar, se anotará en su papeleta, y el nombrado estampará en ella su firma.

16. Los interesados percibirán el importe líquido de sus haberes, previa la presentacion de la papeleta que para ello les habilita, y después de firmar en la nómina su partida.
Madrid 17 de Julio de 1853.—Fernando Caspe.

OBISPADO DE CARTAGENA.

Nos el licenciado D. Joaquin Gonzalez del Castillo, dean de esta santa iglesia, provisor y vicario general de este obispado por el Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Barrio Fernandez, Obispo del mismo &c.
Hacemos saber que autorizado por dicho Ilmo. Sr. Obispo para la enagenacion de los bienes eclesiasticos puestos en venta, hemos señalado el dia 25 de Agosto próximo á las diez de la mañana para la segunda subasta de los que á continuacion se expresan, por falta de licitadores en la primera, intentada el 30 de Marzo anterior.

Número de orden en los inventarios del Gobierno,	Pueblos en que radican las fincas.	CLASE DE FINCAS.	Renta anual.	Capital fijado en los inventarios del Gobierno que servirá de tipo en la subasta.
			Rs. Mrs.	Rs. Mrs.
BIENES DE RELIGIOSOS.				
<i>Procedentes de Franciscos descalzos de Jorquera.</i>				
46	Jorquera...	El edificio-convento.....	"	30,000
47	Idem.....	Un huertecito contiguo al convento, por el cual tiene la entrada, debiendo el comprador dársela independiente y cerrar ésta.....	30	4,000
<i>Procedente de Franciscos de Almansa.</i>				
21	Almansa...	El edificio-convento.....	"	30,000
<i>Procedentes de las monjas de Santa Ana y Magdalena.</i>				
209	Lorca.....	Dos solares en el cabezo de Beleta.....	"	430
244	Idem.....	Una casa ruinosa, calle de Serranos.....	"	400
<i>Procedentes de las monjas de Madre de Dios.</i>				
243	Idem.....	Otra id., calle de la Zapatería.....	"	500
244	Idem.....	Otra, reducida á solar, calle de Mercader.....	"	300
245	Idem.....	Otra id. id., calle del Mirador.....	"	200
246	Idem.....	Otra id. id., calle de la Cruz de San Pedro.....	"	250
BIENES DE HERMANDADES, COFRADIAS, ERMITAS Y SANTUARIOS.				
<i>Procedente de la cofradia del Santisimo.</i>				
43	Almansa...	Una casa, calle del Campo.....	430	4,500
<i>Procedentes de la cofradia de Animas.</i>				
80	Letur.....	Cuatro celemines de tierra, riego en tres longueras, partido de los Olivares.....	20	666..22
84	Nerpio...	Una casa en la calle Ancha.....	50	4,250
<i>Procedente de la cofradia de Nerpio.</i>				
87	Aliagon...	Un banal de cuatro celemines, en la huerta, camino del Royo.....	46	533..11
<i>Procedente de la cofradia de Montealegre.</i>				
89	Montealegre.	Un egido ó corral próximo á la villa.....	400	3,333..44
<i>Procedentes de la ermita de la Consolacion.</i>				
90	Idem.....	Un pedazo de tierra, en los Algezares.....	190	6,333..44
91	Idem.....	Una casa en despoblado, contigua á la ermita.....	"	2,000
92	Idem.....	Una casa, calle de la Iglesia.....	"	4,000

Los remates se celebrarán en esta capital en la sala-audiencia del Tribunal eclesiástico, y las fincas cuyo valor excede de 40,000 rs., lo tendrá doble y simultáneo en la corte ante el Sr. Visitador eclesiástico. En dichos actos y en sus consecuencias regirán el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851 y el pliego de condiciones formado en su virtud.
Dado en Murcia á 45 de Julio de 1853.—Lic. D. Joaquin Gonzalez del Castillo.

JUZGADO DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A virtud de orden superior, y á consecuencia de providencia de este juzgado, se publica la subasta en venta vitalicia de una escribania de número, vacante en la villa de Guadalix, partido de Colmenar Viejo, que sirvió D. Manuel Martin Sanz, tasada en 2500 rs., y para cuyo remate se ha señalado el dia quinto posterior á los 30 del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA; entendiéndose que se verificará con entera sujecion á las bases, condiciones y reglas establecidas en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852, teniendo lugar dicho acto en los estrados de este juzgado, sito en el piso principal de la casa calle de Capellanes, núm. 7, y ante el Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de doce á una de la tarde.
Madrid 44 de Julio de 1853.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas.

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE GUADIX.

Dr. D. Antonio Ramon de Vargas, presbítero abogado de los Tribunales nacionales del reino, capellan de honor honorario y predicador de S. M. teólogo consultor y examinador de la Nunciatura apostólica, ministro honorario del supremo Tribunal apostólico y Real de la Gracia del Excusado, comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, individuo de varias sociedades literarias nacionales y extranjeras, arcediano titular de esta santa y apostólica iglesia catedral, provisor, Juez eclesiástico y vicario general de esta diócesis &c.
Hago saber como á solicitud de parte, y para llevar á efecto lo determinado en Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, referente á la enagenacion de los bienes eclesiásticos á que se contraen el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38 del último Concordato, he abierto subasta á una suerte de tierra compuesta de diferentes bancales en el pago de Fuentezuelas, término de la ciudad de Baza, procedente del convento de Santa Isabel de la misma, y que lleva en arrendamiento Antonio Sanchez, bajo la renta anual de ocho fanegas de trigo, igual porcion de cebada y media arroba de lino, resultando capitalizada en 15,450 rs.
A 24 fanegas de tierra de secano en el pago de Jabalcol, del expuesto término, procedentes del beaterio de Santo Domingo, de la propia ciudad, que lleva en arrendamiento D. Francisco Quirantes, bajo la renta anual de 60 rs., siendo su capital 2000.

Y á una casa en Callejon, marcada con el número 4, en dicha ciudad, procedente del referido beaterio, que lleva en arrendamiento Pedro Ibañez, por el alquiler anual de 140 rs., al que corresponden de capital 3666.

En su consecuencia, el que quiera interesarse en las referidas tres fincas, con sujecion á lo prescrito en dicho Real decreto, podrá verificarlo, instruyéndose si lo estimase del expediente que obra al efecto en mi despacho, concurriendo por sí ó por representante legitimamente autorizado á la casa episcopal de esta ciudad y sala del Tribunal eclesiástico, el martes 16 del inmediato Agosto, á las doce de su mañana, señalada para el remate.
Dado en Guadix á 46 de Julio de 1853.—Doctor D. Antonio Ramon de Vargas.—Por mandado de S. S., José de Ortiz Varon.

Dr. D. Antonio Ramon de Vargas, presbítero, abogado de los Tribunales nacionales del reino, capellan de honor honorario y predicador de S. M., teólogo consultor y examinador de la Nunciatura apostólica, ministro honorario del supremo Tribunal apostólico y Real de la gracia del excusado, comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, individuo de varias sociedades literarias nacionales y extranjeras, arcediano titular de esta santa y apostólica iglesia catedral, provisor, Juez eclesiástico y vicario general de esta diócesis &c.
Hago saber como á solicitud de parte, y para llevar á efecto lo determinado en Real decreto de 9 de Diciembre de 1851 referente á la enagenacion de los bienes eclesiásticos á que se contraen el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38 del último Concordato, he abierto subasta al capital de un censo de 366 rs., valor de seis fanegas de trigo é igual porcion de cebada de rédito anual, impuesto sobre tierras en el pago de Priego, de la ciudad de Baza, procedente del convento de religiosas de Santa Isabel de la misma, que pagan D. Manuel Martinez Yeste, Luis Hortal y Ramon Yaldivieso Yeste, y sale inventariado en el del número segundo al 306.

En su consecuencia el que quiera interesarse en el referido capital de censo, importante 12,200 reales, con sujecion á lo prescrito en dicho Real decreto, podrá verificarlo instruyéndose si lo estimase del expediente que obra al efecto en mi despacho, concurriendo por sí ó por representante legitimamente autorizado á la casa episcopal de esta ciudad y sala del Tribunal eclesiástico el martes 16 del inmediato Agosto, á las doce de su mañana, señalada para el remate.
Dado en Guadix á 46 de Julio de 1853.—Doctor D. Antonio Ramon de Vargas.—Por mandado de S. S., José de Ortiz Varon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. Miguel Rodriguez Guerra, caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Comendador de la americana de Isabel la Católica, Auditor honorario de marina y Gobernador civil de esta ciudad y provincia de Burgos.

Hago saber que el remate anunciado en el Bole-
tin oficial de esta provincia y GACETA de Madrid de la escribania vacante en Quintana Mambigo, partido judicial de la villa de Roa, tendrá efecto en el dia 9 de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana en los estrados de este Gobierno civil y juzgado de primera instancia de la expresada villa de Roa, bajo las condiciones que á continuacion se designan:

1.ª No será admisible postura alguna que se hiciere menor de la cantidad de 4500 rs., valor de dicho oficio.
2.ª El remate, como queda indicado, es doble, y no producirá efecto alguno hasta que mereciere la aprobacion de la superioridad.

3.ª Dicha subasta es vitalicia, sin que los sucesores del que obtuviera el oficio puedan aducir derecho alguno á este despues de la defuncion de su poseedor.

4.ª No podrá ejercer dicha escribania ningun otro que no fuere aquel en cuyo favor se adjudicase, excepto cuando la adjudicacion se verificase, con la cualidad de ceder el oficio, que habrá de manifestar el licitador á él en el mismo acto de hacer postura, para cuya garantia presentará fiador abonado de la tercera parte de su importe en seguida de que se hubiere admitido la proposicion, formalizando aquella dentro de las 24 horas siguientes á la celebracion de la subasta, por medio de escritura pública otorgada ante el escribano de Hacienda de esta provincia.

5.ª Dentro de los primeros 20 dias subsiguientes al en que se hubiere remitido á la Junta de Gobierno de esta Audiencia territorial el expediente de remate, habrá aquel en quien hubiere sido este adjudicado, de acudir ante la sala de dicha junta y justificar su aptitud científica y moral.

6.ª A los 30 dias de comunicado el Real nombramiento para el ejercicio de la escribania se verificará el pago total de la cantidad por que fuere rematada, en dinero metálico, con exclusion de todo papel moneda; y ejecutado dicho pago habrá de sujetarse á exámen el agraciado ante la referida sala de gobierno, y con vista de la censura que obtuviere le será expedido por el Ministerio del ramo el competente Real titulo de ejercicio.

7.ª y última. Todos los gastos que se causaren en el expediente de remate son de cuenta y pago del que obtuviere este.

Todo lo cual se hace público para los efectos á que hubiere lugar.

Dado en Burgos á 46 de Julio de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.—Por mandado de S. S., José María Nieto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Los periódicos ingleses anuncian la llegada del paquebot *Tay* con el correo del Brasil y de la Plata. Las noticias de Buenos-Aires alcanzan al 2 de Junio. La situacion era la misma: la escuadra y el ejército de Urquiza bloqueaban á Buenos-Aires por tierra y por mar, y los sitiados continuaban defendiéndose con tenacidad.

En Nueva York se han embarcado últimamente para Europa muchas harinas. En una semana se elevaron las ventas de este género á 87,000 barriles. El comercio de los demás artículos ha decaído hace algunas semanas.

La esperanza de la paz y de un arreglo definitivo de la cuestion de Oriente ha adquirido estos dias mayor consistencia. Esta esperanza está basada en una representacion dirigida al Czar sobre su conducta respecto á la Puerta por lord Aberdeen en nombre de la Inglaterra, y que ha recibido la sancion del Austria y de la Prusia y el asentimiento de la Francia, á quien se ha consultado al efecto. No conocemos el sentido preciso de esta representacion, pero se espera con algun fundamento que será acogida favorablemente por la Rusia luego que vea que el Austria y la Prusia han dado su aquiescencia. En este caso todo podrá arreglarse amigablemente, y en el contrario, si el Czar persiste en su resistencia á las proposiciones de la Inglaterra, entonces ya no quedará alternativa alguna para lord Aberdeen y todos los que participan de su opinion sobre los negocios de Oriente.

Escriben de Viena con fecha 8:
«Toda la dificultad que presenta la diferencia turco-rusa consiste en encontrar la palabra que pueda servir de término medio entre la nota de Mr. de Nesselrode de 19 de Mayo y la contestacion que dió á ella Reschid-Bajá. Será tanto mas fácil el resolverla, cuanto que el Gabinete prusiano tiene la misma idea, y que la Francia y la Inglaterra escuchan toda palabra de conciliacion. Nuestro nuevo negociador en San Petersburgo, el General Conde Giulay, impulsará al Emperador de Rusia á que concluya un arreglo de esta ó semejante manera. El Austria no se ha armado, á pesar de la apariencia amenazadora de las cosas, porque ha querido probar con esto cuánta es la confianza que tiene con su aliada del Norte, reservándose sin embargo obrar segun sus inspiraciones en el caso de que sus buenos oficios sean desechados.»

El *Journal de Francfort* se dedica á justificar la conducta y actitud del Austria en la cuestion de Oriente. El Austria no podia, segun el periódico citado, separarse de su carácter de potencia conservadora por excelencia y de su íntima alianza con la Rusia.
El *Diario de Francfort* añade que desde el principio ha aceptado el Austria una posicion mediana, y no ha dejado de hacer presentir á la Rusia los peligros é inconvenientes que resultarían de la ocupacion de los Principados danubianos, aconsejándole que renunciase á esta medida.
Tambien habia observado á la Puerta desde antes que se verificara el paso del Pruth que no considerase este movimiento del ejército del Czar como un *casus belli*, tanto mas cuanto que la Rusia no atribuía á esta medida extrema ningun carácter de hostilidad. Todos los esfuerzos del Austria han tendido á mantener ó á reanudar la buena inteligencia entre las dos Potencias.
El *Diario de Francfort* termina su artículo del modo siguiente:
«El Austria se esfuerza aun en la actualidad en hacer aceptable á las dos partes un expediente de término medio entre la nota de la Rusia y la que la Puerta queria sustituir.
Todo hace esperar el mantenimiento de la paz universal. Pero para el caso en que, contra toda esperanza y toda probabilidad, un incendio general naciese de las complicaciones actuales, el Austria se ha reservado la entera libertad de accion y hará de ella el uso que reclaman imperiosamente los intereses conservadores que mantienen esencialmente el equilibrio europeo.»
Las *Gacetas de Colonia y de Postas de Francfort* anuncian que el Austria no quiere hacer un papel pasivo en presencia de las eventualidades que pueden surgir de la cuestion de Oriente. Así, diversos cuerpos de ejército están dispuestos á entrar en campaña para tomar posicion y esperar los sucesos. Se va á establecer un campo de 60,000 hombres cerca de la fortaleza de Petewardein.
La *Gaceta de Postas de Francfort* añade que se van á concentrar tropas en las fronteras de Hungría y de la Transilvania, con objeto de contener los efectos de la propaganda revolucionaria, que los refugiados no dejarán de emprender.
Tambien dice la *Gaceta de Colonia* que la Puerta Otomana se ha apresurado á dar satisfacciones á Mr. de Bruck sobre el incidente de Smirna; y que Mr. Brown, Encargado de Negocios de los Estados Unidos, ha tenido respecto á este asunto varias conferencias con Reschid-Bajá, cuyo resultado se ignoraba aun. El asesino del Baron de Hackelberg habia recibido, se decia, del Cónsul americano un pasaporte que le ponía al abrigo de los procedimientos de las Autoridades.
«El Cónsul general de Francia en Smirna, dice el *Morning-Herald*, ha sido encargado de examinar la cuestion suscitada entre la América y el Austria con motivo del asunto de Costa.»
Los periódicos ingleses siguen ocupándose con calor de la cuestion de Oriente. El *Times* se dedica á examinar la actitud y la situacion del Austria. «Esta Potencia, dice al terminar su artículo, no tiene mas que un partido que tomar si consulta sus verdaderos intereses, y es el de reunirse á la Francia y á la Inglaterra.»

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 19 de Julio de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, 43.
- Idem diferido, 23 1/16.
- Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 20 p.
- Amortizable de primera en nuevos títulos, 40 7/16.
- Idem de segunda, 5 1/4.
- Acciones del Banco español de San Fernando 402 d.
- Material del Tesoro preferente, 53 p.
- Idem no preferente, 43 p.
- Idem sin interés, 34 p.
- Acciones de las Cabrillas y Coruña, 405 1/2 p.
- Fomento de 2000 rs., 82 3/4 d.
- Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 81 1/2.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias, 51-45.
- Paris, 5-28.
- Alicante, 4/4 d.
- Barcelona, par pap. d.
- Bilbao, par pap. d.
- Cádiz, par pap. d.
- Coruña, 1/2 pap. d.
- Granada, 1/2 d.
- Málaga, 1/2 d.
- Santander, par pap. d.
- Santiago, 4/2 d.
- Sevilla, par pap. d.
- Valencia, par pap. d.
- Zaragoza, 1/2 d.
- Descuento de letras al 6 por 100 al año.